



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 005 Barranquilla

Estado No. 67 De Viernes, 24 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300520230088700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias		Juan Carlos Angulo Franco Y Personas Indeterminadas	23/05/2024	Auto Requiere

Número de Registros: 1

En la fecha viernes, 24 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaría

Código de Verificación

6d7a9c9a-25b4-4dbf-b553-8556d4cb2ff4



RADICADO: 08001405300520230088700

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO

DEMANDANTE PRINCIPAL Y DEMANDADO EN RECONVENCIÓN: RANDY MALDONADO.

DEMANDADO PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: JUAN CARLOS ANGULO FRANCO.

SEÑOR JUEZ

A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante aún no aporta la inscripción de la demanda. Sírvese proveer.

Barranquilla, 06 de mayo del 2024.

La secretaria,

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Barranquilla, seis (06) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Atendida la nota secretarial que antecede y revisado el expediente en referencia, se observa que en el mismo aún no obra la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión.

En ese sentido, se hace menester indicarle al demandante que es necesario que se consume dicha gestión aportando única y exclusivamente el certificado de la inscripción so pena de terminación por desistimiento tácito, pues, es claro que la falta del registro en cuestión constituye un obstáculo para el debido transcurrir del proceso, siendo esta última actividad carga del resorte del demandante, vale decir, la acreditación de la inscripción de la demanda.

Entre otras cosas, porque, para el proceso de pertenencia, la inscripción constituye un acto de publicidad no solamente para terceros sino para la materialización del emplazamiento de las personas con interés sobre el predio a usucapir.

En punto de lo anterior, el artículo 375-7 del Código General del Proceso, establece: *“inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del*

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico, Colombia



aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días¹ siguientes a la notificación del presente proveído, aporte la respectiva inscripción de la demanda como también su certificación so pena, itérese, de dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

La orden del juzgado halla sustento normativo en el numeral 3º y 6º del artículo 78 y en el numeral 1º del artículo 317 y 375 -7 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

Primero: Requiérase al demandante para que cumpla con la carga procesal aportar constancia y certificación de la inscripción de la demanda. Lo anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminación por desistimiento tácito. Dentro de este término, el expediente permanecerá en la secretaría del Juzgado.

Segundo: Devuélvase el expediente al Despacho para el trámite correspondiente, una vez vencido el término para el cumplimiento de la mencionada carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO
JUEZ

¹ Artículo 117 del C. G. P. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales: *...A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*



7

Constancia: El auto anterior se notifica

Por anotación en estado No. 67

En la Secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.

Barranquilla, 24-05-2024

Teléfono: 605-3885005 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db80b2771ad9c3adb1c6528d36abe7b2357a6f9dfbf449f4c68808888fb0a3cc**

Documento generado en 06/05/2024 01:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>